

Vicisitudes y panorama legislativo de la pena de muerte

EUGENIO CUELLO CALON
Catedrático de la Facultad de Derecho

Pocas penas han tenido vida tan velciosa como la de muerte. En unas épocas se mantiene firmemente en las legislaciones como medida irremplazable de paz y orden social, en otras se enerva la confianza en su poder protector y las corrientes humanitarias claman contra ella, a períodos de durísima represión capital siguen tiempos más suaves, se suprime en unos países y se restablece en otros y los mismos que la abolieron vuelven a reinstaurarla y a veces a abolirla de nuevo; pocos medios penales muestran condición tan mudable y tornadiza.

Sus vicisitudes, su inestable permanencia, su constante cambiar, se exponen como tema de interés penal en las páginas de este trabajo.

* * *

Durante muchos siglos nunca fué puesta en dudá la justicia, la legitimidad y la necesidad de la pena capital. En todas partes constituía un medio represivo pródigamente utilizado y estimado como instrumento insustituible para el mantenimiento de la tranquila convivencia social. Los filósofos y teólogos que se ocuparon de cuestiones penales la defendieron con viva convicción. Santo Tomás proclama su legitimidad en cuanto es necesaria para la salud del cuerpo social. Al príncipe, sostenía, al encargado de velar por la sociedad, le pertenece aplicarla, como es misión del médico cortar el miembro podrido para salvar el resto del organismo (1). En sus ideas, y repitiendo a veces la misma imagen, se inspiraron muchos filósofos y teólogos de los siglos XVI y XVII al defender en sus disquisiciones la justicia y la legitimidad de la última pena (2).

(1) Summa Theológica, II, 2.

(2) En España los teólogos y filósofos que, directa o indirectamente, se ocuparon de la pena capital, marcharon por la senda tomista. Viteria, Molina, Alfonso de Castro y otros, recogiendo la imagen del gran filósofo insisten en la necesidad de amputar del cuerpo social el miembro corrompido que amenaza

Sin embargo, en estos y aun en más remotos tiempos, no faltaron pensadores que se apartaron de tan unánime creencia. En las postrimerías del siglo XIII y primeros años del XIV, Escoto, el célebre teólogo escocés (1274-1308), sostuvo la ilegitimidad de la pena de muerte, excepto en los casos consignados en el Antiguo Testamento, fundándose en que el precepto «no matarás» obliga a todos, al príncipe como al ciudadano. Dos siglos después, Tomás Moro, gran canciller de Inglaterra, hoy santificado por la Iglesia, en su famosa «Utopía», al describir los castigos aplicables a los delincuentes en esta sociedad ideal, inspirado en un criterio utilitario, señalaba el trabajo con servidumbre como pena la más frecuente, preferible a la de muerte, pues un hombre al que se obliga a un trabajo rudo, decía, es más útil a la sociedad que un cadáver.

Sin embargo, las voces de estos hombres ilustres se levantaron en vano sin encontrar eco alguno. La pena de muerte siguió manteniendo su arraigo firmísimo en las legislaciones como terrible poder otorgado por Dios a la sociedad, como arma sin par, para la protección de la paz y del orden contra los criminales.

Al difundirse las ideas filosóficas individualistas del llamado «siglo de las luces», a fines del siglo XVIII, se inicia el movimiento contra ella. Pero esta campaña al nacer no propugna un abolicionismo absoluto, sus aspiraciones son más limitadas, más bien tiende a restringir su campo de aplicación y a la supresión de las horribles torturas que con frecuencia precedían o acompañaban a la muerte. Para Montesquieu la pena capital es lícita (3), es «un remedio de la sociedad enferma» (3), aboga por la dulcificación de las durísimas penas, en buen legislador, decía, ha de procurar más prevenir que castigar (3). El mismo Rousseau no

infectar el resto aun sano del organismo. Pero tan cruenta operación debe ser efectuada con cuidado, sólo debe ser amputado el miembro malo que dañe en algún modo al organismo, a menos que esté ya tan podrido que justamente se tema que su contacto pueda perjudicar a los otros miembros. Y sólo debe imponerse por muy graves delitos y sólo cuando puedan dañar profundamente al cuerpo social. «Poena mortis non nisi pro valde gravi delicto, et quod vehementer republicae nocere possit, statuenda est.» Y solo debe imponerse al delincuente incorregible, pues si puede ser corregido de otra manera la pena de muerte es injusta. «Nam qui aliter corrigit potest, injuste occideretur quoniam poenae semper mitigandae sunt.» Refutando la idea de Escoro afirma que puede imponerse siempre que lo ordene la ley natural aun cuando la ley de Moisés no la hubiera establecido para tales delitos. *De potestate legis poenalis*, Lib. 1.º, Cap. VI.

La imagen tan frecuentemente empleada en esta época que asimila el delincuente incorregible al miembro corrompido que amenaza gravemente la vida se halla también en los escritores que trataron de cuestiones carcelarias. «De la suerte, escribía BERNARDINO SANDOVAL, que en el cuerpo humano el cirujano corta el miembro podrido, porque no dañe los otros, así también en la república el juez quita la vida al hombre malo». *Tractado del Cuydado que se debe tener con los presos pobres*, Toledo, 1564, Cap. I, folio 1 anverso.

(3) «El hombre merece la muerte cuando ha violado la seguridad privando o intentando privar a otro de la vida, y la pena capital es como un remedio de la sociedad enferma.» *Espíritu de las leyes*, tomo I, trad. española, Madrid,

fué adversario de esta pena; inspirado también en un sentido preventivista escribía: «la sociedad tiene el derecho de matar si no existe otro medio de impedir que se causen nuevas víctimas» (4). Voltaire, por el contrario, la repudia, pero no en nombre de la Humanidad y de la justicia, sino movido por puras razones de utilidad. «Un ahorcado—escribía en su «Diccionario filosófico»—no es útil a nadie». «Hacer trabajar a los criminales en beneficio público es conveniente; su muerte sólo aprovecha a los verdugos»—declara en otras publicaciones.

Influído por estos escritores y por el horror que inspiraba la dura penalidad a la sazón reinante, Beccaria, en su célebre libro *Dei delitti e delle pene* (1764), lanza un formidable y decisivo ataque a fondo contra la pena de muerte. En sus páginas se encuentran ya argumentos contra ella, que después han repetido los escritores abolicionistas: que la cárcel perpetua es suficiente para apartar a los hombres del delito; que muchos delincentes, por vanidad o por fanatismo, afrontan la muerte con rostro tranquilo, pero que ni el fanatismo ni la vanidad persisten dentro de los muros de la prisión; que su ejecución es para los más, entre los que la presencian, un espectáculo que no inspira el saludable terror que la ley supone. Sin embargo, no fué Beccaria, como la mayoría de sus precursores, propugnador de su abolición total y completa. Para dos casos mantiene su aplicación, cuando un ciudadano, «aún privado de libertad, tenga tales relaciones todavía y tal poder que sea un peligro para la seguridad de la nación, y cuando su existencia pueda producir una revolución peligrosa para la forma de gobierno establecida» (5). Es aquí curioso observar que el reformador italiano reduce el ámbito de imposición de esta pena a los delitos de carácter político, hoy excluidos de ella por la doctrina de muchos autores y por la legislación de ciertos países.

Después de Beccaria la protesta contra la pena de muerte se difundió por gran parte de Europa. Sonnenfels (1764), en Austria, y Hommel (1765), en Alemania (6), la combaten con ardor, y sus

1845, Lib. XII, Cap. IV, pág. 451. Lo que hace lícita la pena de muerte es que la ley que el delincuente ha infringido es la misma ley que le protegía, «es que la misma ley que lo castiga, estaba hecha en su favor. Un homicida, por ejemplo, habrá gozado de la ley hasta el momento de su condenación, pues que ésta le había conservado su vida, y no puede reclamar contra ella». Lugar citado, Lib. XV, Cap. IV, pág. 296. Vid. también Graven, *Les conceptions pénales et l'actualité de Montesquieu* en *Revue de Droit Penal et de Criminologie*, 1949, pág. 161 y siguientes.

(4) *Contrato social*, Lib. II, Cap. 5.^o

(5) *De los delitos y de las penas*, XVI. Versión castellana de Pascual Vicente, Madrid, 1879, pág. 99 y siguientes.

(6) HOMMEL en abril de 1765 en una Disputatio en la Universidad de Leipzig atacó la pena capital. Se revolvió contra la opinión que intentaba justificarla con preceptos del Antiguo Testamento (la sangre derramada caerá sobre la cabeza del que la derramó, etc), diciendo que si fueran ley general, se aplicarían por igual a señores y a siervos. Años después HASSE combatió también esta pena colocándose en el punto de vista de la doctrina de la Iglesia en un

esfuerzos, en particular los del escritor austríaco, son coronados por el éxito. Merced a su influjo es suprimida por el Duque Leopoldo de Toscana, de hecho, en 1765, y en el Código penal toscano en 1786, y poco más tarde, en el Código penal austríaco de 1787, por obra del emperador José II. Catalina de Rusia, en sus «Instituciones para la formación de un Código penal», se inspiró también en las ideas de Beccaria.

En América el movimiento contra la pena de muerte es iniciado por el doctor Benjamín Rush en unos papeles leídos en casa de Benjamín Franklin, titulados por su autor *An Enquiry into the Effects of Public Punishments upon Criminals and upon Society*, que contienen los argumentos invocados por vez primera en América a favor de su abolición (7). Contemporánea, pero más moderada, aunque muy eficaz, fué la actividad de William Bradford, Attorney general de Pensilvania y más tarde de los Estados Unidos, pero su esfuerzo se dirigió más a la restricción de esta pena que a su completa abolición (8).

Años después y en el primer cuarto del siglo XIX, comienza en Inglaterra la campaña contra la pena capital. En ella destacan sir Samuel Romilly (9), Basil Montagu y Jeremías Bentham; pero su intento aspiraba principalmente a reducir su aplicación a los crímenes más atroces. En la misma época la combate en Norteamérica Edward Livingston, que encargado por el cuerpo legislativo de Luisiana de revisar el Código penal, propuso su supresión para todos los delitos con excepción de los de traición, asesinato y violación.

* * *

A fines del siglo XVIII y principio del XIX la pena de muerte se aplicaba en la mayoría de los Estados europeos con extraordinaria frecuencia.

En estos años, en Inglaterra, se imponía por hechos levísimos, como atestigua el siguiente fragmento del historiador Mackenzie:

folleto que apareció anónimo en Leipzig en 1826 titulado *Von Justizmorde, ein Votum der Kirche; Untersuchung über Zulässigkeit der Todesstrafe aus dem christlichen Standpunkte*. Vid. Oppermann, *Der Kampf um die Todesstrafe in Sachsen* en *Monatsschrift für Kriminalpsychologie*, vol. 12, pág. 261 y siguientes.

(7) Los papeles de Rusia encontraron una crítica adversa que originó una controversia que éste resumió en 1762 en sus *Considerations on the Injustice and Impolicy of Punishing Murder by Death*. En ellos cita los argumentos de BECCARIA, el punto de vista cristiano sobre esta pena y refiere las experiencias abolicionistas en Rusia, Alemania, Suecia y Toscana. Vid. L. FILLER, *Movements to Abolish the Death Penalty in the United States* en *The Annals of American Academy of Political and Social Science*, 1952, página 124 y siguientes.

(8) L. FILLER: *Movements to Abolish the Death Penalty in the United States*, pág. 125.

(9) SIR SAMUEL ROMILLY presentó al Parlamento en 1810 un proyecto que prevía la abolición de la pena capital para el hurto de cinco o más chelines cometido en una tienda.

«Si un hombre causaba daños en el puente de Westminster se le ahorcaba. Si salía enmascarado a la vía pública era ahorcado. Si cortaba árboles jóvenes (10), si disparaba a los conejos, si robaba por valor de cinco chelines; si escribía cartas amenazadoras para conseguir dinero, si volvía anticipadamente de la deportación; por cualquiera de estos delitos era colgado inmediatamente» (11). Según Blackstone, más de 150 delitos eran castigados con pena capital; en 1819 se informó oficialmente a una comisión de la Cámara de los Comunes que existían 220 delitos capitales (12).

Pero la dureza penal no se limitaba a su desmedida aplicación, además, las formas de ejecución empleadas eran de espantosa crueldad. Por esta época en España—y la misma barbarie se encuentra en otros países—aún estaban en vigor formas de suplicio establecidas por leyes medievales que por su crueldad y por la repugnancia creciente que despertaban, fueron cayendo paulatinamente en desuso y sustituidas por otras que, aunque duras, eran menos inhumanas. De la muerte en la hoguera, impuesta en reiteradas disposiciones y últimamente en la Pragmática de Felipe IV de 1658 contra los monederos falsos—decía Lardizábal—«una costumbre general y constantemente recibida ha dexado sin uso esta cruelísima pena». La pena de fuego—añade—«sólo se ejecuta después de muerto el delincente, acaso para salvar en algún modo la disposición de las leyes que no están derogadas o para inspirar horror al delito». Lo mismo sucedía con la pena de asetar a los culpables (Recop. Leyes 3 y 7, título 13, lib. 8.º). Se mandó—manifiesta el autor citado—que «no pueda persona alguna tirar saeta a ninguno de los que así fueran condenados, sin que primero sea ahogado» (Recop. Ley 46, tit. 13, lib. 8.º). Eliminados que fueron a fines del siglo XVIII por ininterrumpido desuso estos bárbaros castigos, sus formas de ejecución, según testimonio del mismo Lardizábal, quedaron reducidas al garrote, a la horca y al arcabucero para los soldados (13).

Igual descenso de la rudeza penal se manifiesta en otros países. En Inglaterra, a partir de la misma época, disminuyen los suplicios que acompañan a la ejecución de la pena capital por alta traición. La siguiente descripción tomada de una sentencia dictada

(10) En 1814 en Chelmsford un hombre fué ejecutado por cortar un cerezo; el juez observó que un hombre que corta un árbol maliciosamente puede matar a otro hombre.

(11) Citado por RADSIOWICZ y TURNER: *Punishment. Outline of Developments since the 18 th. Century in The Modern Approaching Criminal Law.* Londres, 1945, pág. 39.

(12) En épocas anteriores las ejecuciones constituían verdaderas hecatombes de delincentes. DAVID HUME: *History of England*, Cap. XXXIII afirma que durante el reinado de Enrique VIII no menos de 72.000 individuos fueron ejecutados por robo y hurto, en proporción de unos 2.000 por año. A fines del reinado de Isabel habían descendido a 400 anualmente, y en 1762, fecha que cierra su historia, el número de ejecutados por año no llegaba a 50.

(13) *Discurso de las penas contraído a las leyes criminales de España.* Madrid, MDCCLXXXII, págs. 186 y 187.

por el célebre juez y jurista sir Edward Coke, da una idea de su tremendo horror: «El traidor será arrastrado al lugar de la ejecución por no ser digno de caminar sobre la faz de la tierra de la que fué hecho y su cabeza quedará inclinada hacia el suelo por haber perdido el beneficio de respirar el aire común. Será luego colgado por el cuello, entre cielo y tierra, como indigno de uno y de otra, a fin de que los hombres puedan verle y el corazón despreciarle. Luego será descolgado vivo, se le cortarán los órganos de la generación y se quemarán en su presencia, como indignamente engendrado e indigno de dejar posterioridad, sus entrañas serán quemadas porque su corazón ocultó tan horrible traición. Su cabeza que concibió el crimen, será cortada y su cuerpo partido en cuatro pedazos, sus cuartos serán expuestos en un lugar elevado y visible a las miradas y a la execración de los hombres y servirán de pasto a los pájaros del aire» (14). En 1803, en la ejecución del coronel Despard condenado por el mismo delito, aun conservando su barbarie, las torturas se aminoran, el culpable es arrastrado desde la prisión al lugar del suplicio, su cuerpo es colgado y antes de la muerte descolgado de la horca, sus entrañas arrancadas y quemadas y su cuerpo descuartizado. En 1820 el fallo pronunciado contra Thistlewood y sus cómplices reduce su condena a ser arrastrados a la horca, colgados hasta que mueran y después decapitados y descuartizados.

La misma atenuación se observa en Francia. Bajo el antiguo régimen la pena de muerte se hallaba establecida para 115 delitos; el Código de 1791 limita su aplicación a 36 casos, cifra que fué estrictamente mantenida por el Código penal de 1810. En Alemania la *Constitutio criminalis Carolina*, en vigor hasta el siglo XVIII, penaba con la muerte 44 delitos, los Códigos alemanes de la primera mitad del siglo XIX redujeron considerablemente esta cifra.

No tardó el movimiento humanitario en trascender a España, a pesar de las azarosas circunstancias originadas por la invasión napoleónica, las Cortes de Cádiz intentaron la dulcificación de nuestro rudo sistema penal y por decreto de 22 de abril de 1811, al mismo tiempo que abolieron el tormento, suprimieron la pena de muerte en horca, que era mirada como ignominiosa. Y tan fuertemente prendieron aquí las nuevas ideas, especialmente entre los hombres políticos, que años después la comisión parlamentaria que preparó nuestro primer Código penal, el de 1822, en el proyecto que redactó abolía totalmente la última pena (15), propuesta

(14) Citado por DUCPETIAUX: *De la peine de mort*. Bruselas, 1827, página 121 y siguientes.

(15) Explicando las novedades introducidas en el proyecto, se expresaba así la Comisión que lo redactó: «Una de las reformas propuestas es la supresión de la pena de muerte, contra la cual está la opinión de casi todos los informantes. Aunque proyectada únicamente contra los reos que deben separarse para siempre de la sociedad, tiene en su apoyo alguna de nuestras leyes, el ejemplo de las naciones ilustradas... y otras razones bastante sólidas en concepto de la Comisión. Esta, sin embargo, cediendo a sus propios sentimientos,

que fué rechazada por no existir ambiente propicio para tal medida. Sin embargo, el nuevo cuerpo legal suprimió la pena de horca, reinstaurada después de su abolición, disponiendo que las sentencias de muerte sólo se ejecutaran en garrote, sin tortura ni mortificación alguna (16).

Dos libros, sin duda alguna, infuyeron en el desarrollo de las ideas abolicionistas en gran parte de Europa: el de Carlos Lucas, el futuro célebre penitenciario francés, aparecido en 1827 (17), y el publicado en el mismo año por el belga Eduardo Ducpetiaux (18), que también había de conseguir gran renombre en los estudios penitenciarios. La obra de Lucas, trabajo premiado en un concurso abierto en Ginebra, propugnaba la abolición de la pena de muerte para los delitos de derecho común, y como sustitutivo de ella la adopción de un régimen penitenciario. Ducpetiaux, en las páginas de su trabajo, aspiraba a probar que «esta pena es menos eficaz de lo que se cree; que si son precisos castigos para prevenir el mal, existen otros para alcanzar este fin; que aun en caso de igual eficacia, el interés de la moral y la humanidad reclaman imperiosamente la adopción de remedios totalmente distintos de la destrucción (19). Poco antes Guizot había publicado un libro defendiendo su abolición en materia política, que tuvo gran resonancia dentro y fuera de Francia (20).

desiste muy gustosa de una medida que por más fundada que pueda ser, no tiene tanta importancia y utilidad que equivalga al inconveniente de ser mal recibida.» *Variaciones que en el proyecto de Código penal propone la Comisión que lo ha formado*. Madrid, 1821, pág. 3.

(16) Este Código detallaba minuciosamente la forma en que debía tener luego la ejecución. Esta era pública entre once y doce de la mañana. El cadalso debía ser de madera o de mampostería pintado de negro. Los reos eran conducidos al suplicio con túnica y gorro negros, atadas las manos, montados en una mula llevada del diestro por el ejecutor de la justicia. Si el condenado lo era por delito de traición llevaba la cabeza descubierta y rapada y una soga de esparto al cuello; un pregonero precedía al reo publicando en alta voz el delito y la pena impuesta. Ejecutada la sentencia el cadáver permanecía expuesto en el patíbulo hasta la puesta del sol; después era entregado a los parientes o amigos del ejecutado, si lo pedían, y si no, sepultado por disposición de las autoridades o entregado para alguna operación anatómica. A los cadáveres de los traidores y parricidas se les daba sepultura eclesiástica en el campo y en sitio retirado, fuera de los cementerios públicos. (Arts. 40 al 46.)

La pena de muerte en horca a pesar de su abolición en 1811, volvió a ser restablecida; así se desprende de la Real Cédula de 28 de abril de 1828 en que Fernando VII para «señalar la grata memoria del feliz cumpleaños de la reina» abolió esta forma de ejecución disponiendo que en adelante fuera ejecutada en garrote ordinario para las personas de estado llano, en garrote vil para los castigados por delitos infamantes sin distinción de clases, y en garrote noble reservada para los fijosdalgo.

(17) *Du système pénal et du système répressif en general, de la peine de mort en particulier*. París, 1827.

(18) *De la peine de mort*. Bruselas, 1827.

(19) *De la peine de mort*. Introduction, pág. XXII.

(20) *De la peine de mort en matière politique*. París, 1822. De este libro se publicó una versión española: *Tratado sobre la pena de muerte en materia política*. Valladolid, 1835.

La ideología adversa a la pena capital, que ya contaba en esta época con un fuerte grupo de partidarios, se difundió sin cesar. Poco después de la revolución de 1830 se pide en Francia su supresión, y aun cuando esta pena fué mantenida en la reforma llevada a cabo en el Código penal por ley de 28 de abril de 1832, se redujeron a nueve los delitos capitales y fué suprimida la mutilación del puño, horrible tortura que precedía a la decapitación del parricida (21). Hacia la mitad del siglo el movimiento abolicionista había de alcanzar aún mayor fuerza y trascender a otras legislaciones criminales.

El ducado de Toscana, que la había suprimido en 1768 y restablecido después la excluye de nuevo en su sistema penal en 1847, ejemplo que también sigue en el mismo año el Estado de Michigan (Estados Unidos), y en 1848, año propicio para los enemigos de la pena de muerte, es abolida en la República de San Marino, en los estados alemanes de Bremen, Anhalt y Oldemburgo, y en los cantones suizos de Friburgo y Neuchâtel.

Influída por las ideas de Guizot, la Constitución federal suiza de 1848 y la francesa del mismo año la suprimen en materia política.

Y llegamos a la segunda mitad de la XIX.^a centuria. La corriente abolicionista logra en ella nuevos éxitos. Entonces aparece una legión de ilustres penalistas que la combaten duramente. Entre ellos destacan Pietro Ellero (22), Mittermeier (23), Carrara (24), D'Olivcrona (25), Berner (26), Pessina (27) Haus (28), Thonissen (29), Geyer (30), Holtzendorff (31), y no sólo avanza con ímpetu en la doctrina, el abolicionismo triunfa también en gran número de legislaciones criminales. Rhode Island (Estados Unidos) en 1852 y Wisconsin (Estados Unidos) en 1853 la eliminan de su sistema penal. Toscana la suprime de nuevo en 1859; en Grecia es abolida en 1862; en 1864 en Rumania y Venezuela; Portugal, donde no se ejecutaba desde 1843, la excluye de su escala de penas

(21) El texto originario del artículo 13 del Código penal de 1810 disponía: «El culpable condenado a muerte por parricidio será conducido al lugar de la ejecución en camisa, descalzo y la cabeza cubierta con un velo negro. Será expuesto sobre el cadalso y un ujier dará lectura al público de la sentencia de condena; después se le cortará el puño derecho y será inmediatamente ejecutado.»

(22) *Sobre la pena de muerte*. Versión española con un prólogo de don JOSÉ CANALEJAS. Madrid, 1907.

(23) *Die Todesstrafe*. Heidelberg, 1862.

(24) *Programma*, vol. 2.º, pág. 661 y siguientes.

(25) *De la peine de mort*. Versión francesa. París 1868.

(26) *Die Abschaffung des Todesstrafe*. Dresde, 1863.

(27) *Elementi di diritto penale*, vol 1.º. Nápoles, 1882, págs. 333 y siguientes.

(28) *La peine de mort, son passé son présent, son avenir*. Gamte, 1867.

(29) *Quelques reflexions sur la pretendue necessité de la peine de mort*. Bruselas, 1863.

(30) *Die Todesstrafe*. Insbrunck, 1869.

(31) *Das Verbrechen des Mordes und die Todesstrafe*. Berlin, 1875.

en 1867, y en el mismo año desaparece en Illinois (Estados Unidos); en Sajonia en 1868; en el cantón de Zurich en 1869; Holanda, donde se hallaba abolida de hecho desde 1840, la suprime en 1870, y los cantones de Tessino y Ginebra en 1871. El año 1872 es de gran actividad abolicionista, en particular en Norteamérica; en este año desaparece de Maine (E. U.), donde es restaurada en 1878 y abolida de nuevo en 1887; en Iowa (E. U.), después restablecida en 1878; en Colorado (E. U.) es posteriormente reintroducida y suprimida varias veces; en Kansas (E. U.) y en Suiza en el cantón de Basilea-Ciudad; en 1873 lo es en Basilea-Campiña y en el cantón de Soleure en 1874; en Costa Rica en 1880; en Italia en 1889, con el Código penal de Zanardelli; en Guatemala en el mismo año; en Brasil en 1890; en Nicaragua en 1892; en Honduras en 1894. En Bélgica, aun cuando el Código de 1887 la conservó, apenas fué aplicada.

Sin embargo, no obstante este formidable progreso legislativo, la última pena, suprimida en Suiza por la Constitución de 1874, se reinstaura, salvo en materia política, en varios cantones como consecuencia del referéndum de 18 de mayo de 1879; en Schwyz en 1881, en Zug en 1882, en San Galo, Lucerna y Valais en 1883, en Schaffhouse en 1893 y en Friburgo en 1894.

Hacia la segunda mitad del mismo siglo en España, mientras la doctrina, salvo escasas excepciones, defiende su necesidad y su justicia (32), el abolicionismo consigue partidarios, en particular entre los grupos políticos, como lo prueban las tentativas que reiteradamente se hicieron para su abolición. En 1854 el diputado señor Seoane, probablemente influido por la resonancia que entre nosotros alcanzara el libro de Guizot, traducido al español, presentó a las Cortes un proyecto de ley que fué tomado en consideración

(32) Es en este siglo cuando preocupa vivamente en España la cuestión de la pena de muerte. La mayoría de las numerosas publicaciones que entonces aparecieron defienden su mantenimiento. Entre ellas destacan: FRANCISCO AGUSTÍN SILVELA: *Consideraciones sobre la necesidad de conservar en los Códigos y de aplicar, en su caso, la pena capital*. Madrid, 1835; LA SERNA Y MONTALBÁN: *Consideraciones sobre la pena de muerte*. Madrid, 1835; CONCEPCIÓN ARENAL: *El reo, el pueblo y el verdugo o la ejecución pública de la pena de muerte*. Madrid, 1867; GONZÁLEZ NANDÍN: *Estudios sobre la pena de muerte*. Madrid, 1872; CALDERÓN Y COLLANTES: *Discurso sobre el Derecho del Estado para castigar y la legitimidad de la última pena*. Discurso pronunciado en 1871 en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas. Madrid; MANUEL CORCHADO: *La pena de muerte y la prueba de indicios*. Madrid, 1877; BORSO DI CARMINATI: *La pena de muerte ante la necesidad, la justicia y la moral*. Valencia, 1882; PULIDO FERNÁNDEZ: *La pena capital en España*. Madrid, 1897; P. JERÓNIMO MONTES: *La pena de muerte y el derecho de indulto*. Madrid, 1897. También PACHECO: (*Estudios de Derecho Penal*. Lecciones pronunciadas en el Ateneo de Madrid en 1830 y 1840, edi. de 1887, págs. 306 y siguientes) y GROUZARD: (*El Código Penal de 1870, concordado y comentado*, vol. II, Burgos, 1872; págs. 131 y siguientes) son partidarios de la última pena.

Pocos son sus adversarios en esta época, entre ellos PÉREZ DE MOLINA: *La sociedad y el patíbulo*. Madrid, 1854 y TORRES CAMPOS: *La pena de muerte*. Madrid, 1879.

casi unánimemente pidiendo su supresión para los delitos políticos. Más ambiciosa fué la enmienda presentada al proyecto de Constitución aprobado en aquella legislatura que solicitaba su abolición total y su sustitución por la deportación perpetua a las colonias de Asia. En marzo de 1859 volvía a presentarse en las Cortes un proyecto de supresión de la pena capital para los delitos políticos. Diez años más tarde, en la sesión de 9 de abril de 1869, un diputado apoyó una proposición pidiendo su abolición para todo género de delitos, comunes y políticos, propuesta que, como las anteriores, fracasó por completo.

* * *

El presente siglo se inicia en Europa con cariz muy favorable al movimiento abolicionista. En sus comienzos Noruega suprime la pena capital en su Código penal de 1902. En España en el mismo año se presenta en las Cortes un atrevido proyecto, totalmente desechado, que proponía la supresión de la pena capital, no sólo en el fuero civil ordinario, sino también en el fuero de guerra (33). En Estados Unidos, Tennessee y Dakota del Sur la suprimen en 1905; Kansas en 1907; Washington en 1913 y Oregón en 1914.

Por otra parte, el número de ejecuciones disminuye en gran número de países. En España, de 1900 a 1914 su cifra decrece en gran proporción, pues durante los años 1907, 1910, 1911 y 1912 todos los condenados a muerte fueron indultados. En Rusia en 1907 fueron ejecutados 1.132 condenados; en 1910 esta cifra desciende a 129; en 1911 hasta julio, a 11. En Inglaterra, según datos de la Howard Association, en la misma época el número de ejecutados no llegaba al 25 por 100 de los condenados. En Japón de 1899 a 1903 fueron condenados 276 individuos, de los cuales sólo 176 fueron ejecutados. El mismo ambiente de benevolencia reinaba en Francia. En este país en 1905 no hubo ejecución alguna a causa de los indultos presidenciales y de la lenidad de los jurados, a pesar del grave aumento de los delitos castigados con pena capital.

(33) En este siglo decae en España el interés por la cuestión de la pena de muerte, pero así como en la anterior centuria los más de los autores son partidarios de ella, en ésta predominan los adversarios. Defensores de la pena de muerte son AMOR NEVEIRO en *Ponencia al Segundo Congreso Penitenciario Nacional. Actas*. Tomo II, Madrid, 1915, pág. 429; el Dr. GINÉ en ponencia al mismo Congreso y UGARTE DE ERCILLA, en *Razón y Fe*. Madrid, 1902.

Son adversarios AZCÁRATE: *La pena de muerte en Revista del Foro*, IX, 7, Habana, 1903; CANALEJAS, en su prólogo a la traducción española del citado libro de ELLERO; SILVELA, en su *Derecho Penal*, parte primera, Madrid, 1903, págs. 265 y siguientes; DORADO MONTERO: *Bases para un nuevo Derecho Penal*, cap. III, Barcelona (sin fecha), pero el pensamiento abolicionista de este autor se manifiesta en la mayor parte de sus obras.

SALDAÑA, originariamente defensor de la pena de muerte. (Adiciones a la traducción española del *Derecho Penal*, de LISZT, III, págs. 283 y siguientes) se mostró después partidario del ensayo de su abolición (*La reforma del Código Penal*. Madrid, 1920).

En este momento, nada oportuno por el enorme crecimiento de la criminalidad, el Gobierno en 5 de noviembre de 1906 presentó un proyecto de ley aboliendo la pena de muerte exceptó en los casos previstos en los Códigos de Justicia Militar para los delitos cometidos en tiempo de guerra. La creciente ola de crímenes despertó la indignación popular contra el proyecto, los criminalistas (34), los magistrados, los abogados, la prensa, lo discuten con ardor, los jurados en sus veredictos abandonan su anterior benevolencia y solicitan que los reos capitales no sean indultados, triunfa enteramente la idea favorable a la conservación de la pena capital y el proyecto gubernamental fracasa totalmente ante la protesta de la opinión pública. Sin embargo, pocos años más tarde, en 1911, al discutirse el presupuesto del Ministerio de Justicia, un grupo de diputados propone la supresión de las cantidades destinadas al pago del ejecutor de justicia y demás gastos originados por las ejecuciones capitales. Pero esta corriente de indulgencia se quiebra fuera de Europa, los nuevos Códigos penales promulgados a principios del siglo mantienen la pena de muerte, el de Egipto de 1904, el del Japón de 1907, el de Siam de 1908 y en Estados Unidos, Colorado, que la había suprimido la restablece en 1901. También la conservan los proyectos europeos de la época, el alemán de 1909 y los austríacos de 1909 y 1912. Una importante modalidad en su ejecución se afirma en los comienzos de este siglo, las públicas ejecuciones que aspiraban a una finalidad intimidadora, y que con frecuencia originaban espectáculos desmoralizadores y repugnantes se llevan a cabo dentro de las prisiones, en Alemania, Inglaterra, Estados Unidos y Japón, sin contar otros países; también la ley de 3 de abril de 1900 (Ley Pulido), suprimió en España la publicidad de las ejecuciones que desde su vigencia se efectúan en el interior de los establecimientos penales.

Por estas vicisitudes había pasado la última pena hasta los días que precedieron a la primera guerra mundial.

* * *

En los años que siguieron a su terminación, el formidable ímpetu que el movimiento abolicionista había alcanzado antes del conflicto pierde, en gran parte, su vigor y sufre un grave retroceso. De los Códigos penales aparecidos en Europa después del fin de la contienda, los más conservan la pena capital; la mantiene Rusia Soviética, en sus Códigos de 1922 y 1926; Turquía, en su Código de este último año; Yugoslavia, en el Código de 1929; Estonia, en el de igual fecha, y Rumanía, en el de 1936. También la

(34) En la «Société des Prisons» tuvieron lugar importantes discusiones, vid. *Revue Pénitentiaire*, 1907, pág. 245, y sobre la discusión en la Cámara de Diputados, misma revista, número de enero de 1909.

conservan los proyectos alemanes de 1919 y 1925; el checoslovaco, de 1926, y el anteproyecto de Código penal francés, de 1932. Por otra parte, la subida al poder del nacionalsocialismo, señala en Alemania un fuerte incremento en la aplicación de esta pena a causa de la promulgación de varias leyes de represión política. De los países europeos sólo siguen el impulso abolicionista Suecia y Dinamarca: aquél con la ley de 1921, éste en el Código penal de 1930; también lo sigue España en el Código de 1931, pero en 1934 vuelve a restablecer la última pena; Suiza, en su Código penal federal de 1937, adoptado por el referéndum de 1938, la excluye de su cuadro penal.

Asimismo, fuera de Europa, el abolicionismo recibió un rudo golpe. En los nuevos Códigos penales de un nutrido grupo de países asiáticos, la pena capital se mantiene; en Irak, en el Código de 1918; en Afganistán, en el de 1924; en el de Siam, de 1925; en el de Persia, de 1926, y en el de China, de 1935. En América también retrocede aquella corriente. En Estados Unidos, los estados de Wáshington, Tennessee, Arizona y Missouri, la restablecen en 1919 y South Dakota, en 1939. La restauran también Honduras, con ley de 1937; Guatemala, en 1936, y Brasil, que la había abolido en 1891, la vuelve a implantar en 1938. Cuba la conserva en su Código de defensa social de 1936, y, asimismo, Filipinas, en su Código penal revisado de 1930. No obstante, este avance de la pena capital queda en parte compensado por su abolición en los nuevos códigos: Argentina, en su Código penal de 1921; Panamá, en el de 1922; la República Dominicana, en el de 1924, y en el mismo año, Perú, en su nuevo Código penal; Venezuela, en el de 1926; Méjico, en el de 1931, para el distrito federal y en los códigos de algunos estados; Uruguay, en el Código de 1933; Salvador, en el de 1936; Ecuador, en el de 1938; Costa Rica, en el de 1941. Sin embargo, Cuba la suprime en su Constitución de 1941 (art. 25), y en Puerto Rico, en 1938, el Gobierno ejecutivo intenta, sin éxito, su restablecimiento.

La primera postguerra fué funesta para las corrientes abolicionistas que en los comienzos del presente siglo habían alcanzado grandes victorias. El aumento enorme de la criminalidad, y, singularmente, de los crímenes violentos, secuela inevitable de las épocas de lucha, explica, en gran parte, esta nueva vida de la pena de muerte que se extinguía palatinamente en las legislaciones. La guerra europea, escribió Paton, determinó en muchos países una detención de la civilización, y un debilitamiento del sentido de seguridad social. Por estas causas, añade, se restableció la pena de muerte en varios países, pero es de esperar, aseguraba quizá con optimismo excesivo, que la civilización recobre su marcha, que haga desaparecer los delitos de violencia, que resurja el

sentido de seguridad social y que no sean precisos medios excesivamente severos de represión (35).

* * *

Terminada la segunda contienda mundial aparece en los países que durante ella fueron ocupados por el enemigo una severa legislación para la represión de los crímenes de guerra y del colaboracionismo en la que abundan los casos de imposición de la pena de muerte. Para el castigo de estos hechos la reinstauran varios países que la habían abolido desde larga fecha. Holanda, en 22 de noviembre de 1943; Noruega, por ordenanza provisional de Londres de 22 de enero de 1942, por ordenanza de 4 de mayo de 1945 y por ley de 13 de diciembre de 1946; Dinamarca por ley de 1.º de junio de 1945 y 12 de julio de 1946, países en los que sigue suprimida para los delitos de derecho común. En Bélgica, que en su legislación mantenía la pena de muerte, después de su liberación en 1944, fueron condenados y ejecutados individuos culpables de delitos contra la seguridad del estado.

También ha sido restablecida en Dinamarca el 27 de marzo de 1952, para ciertos graves delitos cuando se cometieren en tiempo de guerra y durante períodos de ocupación; y en Suecia por la ley de 30 de junio de 1949, para infracciones que en tiempo de paz estuvieren penados con reclusión perpetua—crímenes contra la seguridad del reino, rebelión, delitos militares, etc.—si fueren perpetradas en tiempo de guerra, siendo preciso para su ejecución el previo consentimiento del rey. Pero en estos países, es justo señalarlo, se trata de una reinstauración de la última pena de índole temporal y con marcado carácter de medida de emergencia en caso de conflicto armado. Como sanción de tipo permanente, ha sido también reintroducida en países que antes la había excluido de sus cuadros penales. En Rusia Soviética, donde como «medida suprema de defensa» se hallaba prescrita en los Códigos penales de 1922 y 1926, suprimida en 1927 para los delitos comunes, pero subsistente para los delitos contrarrevolucionarios y militares, y restablecida en 1932 y 1935 como medio de lucha contra los *koulaks* y los saboteadores, fué abolido para tiempo de paz por decreto de 26 de mayo de 1947, más poco después por disposición de la Presidencia del Soviet supremo de 12 de enero de 1950, ha sido restablecida para traidores, espías y saboteadores. Rumania, que reintrodujo la pena capital por decretos-leyes de 6 de diciembre de 1940 y 6 de febrero de 1941 y la abolió en 1946, vuelve a reinstaurarla por ley de 13 de enero de 1949. En Méjico, durante el segundo conflicto mundial se aplica de nuevo por decreto de 7 de octubre de 1943 para los salteadores

(35) *Democracy and death penalty* en *The Howard Journal*, 1936, página 278 y ss.

de caminos o en despoblado; la reintroducen: Kansas (Estados Unidos), en 1944, y Perú, por decreto-ley de 25 de marzo de 1949, para los delitos de parricidio (art. 151 del Código penal), muerte por ferocidad o por lucro, o para facilitar u ocultar otro delito (art. 152), para los hechos dirigidos a someter a la República, en todo o en parte, a la dominación extranjera o a hacer independiente parte de la misma (art. 289), tomar las armas contra la República, alistarse en ejército enemigo o prestar al mismo socorro o ayuda (art. 290). En Nueva Zelanda, abolida en 1941, por el *Crime Amendment act.* para todos los delitos excepto el de traición, se reimplanta para ciertos casos de asesinato por el *Capital Punishment Act.* de 1950.

Los Códigos penales aparecidos después de la segunda guerra mundial la conservan sin excepción, el búlgaro de 31 de marzo de 1951; el yugoslavo, de 1.º de julio de 1951; el checoslovaco, de 12 de julio de 1952, y el griego de 17 de agosto de 1950. La República democrática alemana (Alemania oriental) también mantiene la pena capital. España, asimismo, la mantiene en el vigente Código de 1944.

Sin embargo, no obstante su creciente incremento, cierto número de Estados que la conservaban en sus legislaciones, sin duda como reacción contra los excesos penales del totalitarismo e influenciados por la corriente humanitaria que resurge en el campo represivo, suprimen esta pena. Italia, que al fin de la guerra había promulgado una severa legislación para el castigo del fascismo en la que reiteradamente se establecía la pena de muerte, la suprime para los delitos comunes, vuelve a restablecerla para la represión del bandolerismo, y, finalmente, la suprime, con excepción de los casos previstos en las leyes militares, en el artículo 27 de su Constitución. En Alemania, donde nunca existió un verdadero movimiento abolicionista, desaparece en su Zona occidental suprimida por el artículo 102 de la Constitución de Bonn de 1949, y en Austria, asimismo, por el art. 85 de su Constitución política. En Israel, en febrero de 1952, fué presentado al Parlamento un proyecto de abolición cuyo resultado desconozco. El estado de Travancore (India), la suprime en 1944. Islandia, que la había abolido en 1930, mantiene su abolición en 1944, al convertirse en nación independiente. El anteproyecto de Código penal mejicano de 1949, tampoco acoge esta pena.

En Inglaterra, en la segunda postguerra, arrecian los esfuerzos encaminados a abolirla. Ya a poco de entrado el siglo XIX comienzan las tentativas para reducir su aplicación. En 1819, un comité designado por la Cámara de los Comunes se ocupó de los casos de imposición de la pena de muerte y recomendó la derogación de veintisiete estatutos relativos a graves delitos capitales y que aquella Cámara persistiese en su proyecto, rechazado por la Cámara de los Lores, para su abolición en los casos de hurto en casa-habitación, tiendas o barcos en ríos navegables. En 1856,

fué nombrado un Comité de la Cámara de los Lores para examinar el procedimiento de ejecución de las condenas capitales, el cual se manifestó unánimemente a favor de la abolición de las ejecuciones públicas. Una comisión real recomendó, en 1864, que las ejecuciones se efectuaran en privado, y en 1866, un comité fué nombrado por la Cámara de los Lores para investigar de nuevo el modo de ejecución de la última pena. En los años que siguieron la lucha adquirió mayor fuerza y las peticiones no se limitaron a la reducción de su campo de aplicación, pidióse su abolición total y se creó una sociedad para su supresión, que, juntamente con la Howard Association, había de dirigir la campaña abolicionista, en cuyo apoyo Roy Calvert publica un libro que obtuvo gran repercusión (36). En 1930, fué creado el «Select Committee on Capital Punishment», compuesto por miembros de la Cámara de los Comunes, el cual, entre otras recomendaciones, propuso la presentación de un proyecto de ley disponiendo la abolición de la pena capital por vía de experimento por período de cinco años para los casos juzgados en tiempo de paz (37). A pesar de este movimiento, la importante reforma penal realizada por el *Criminal Justice Act*. de 1948, dejó intacta la pena capital salvo en la cláusula que eximía de ella a los que en el momento de la ejecución del delito fueran menores de dieciocho años (38). Sin embargo, el gobierno abrigaba propósitos abolicionistas, y movido por éstos e inspirándose en la recomendación formulada por el «Select Committee» en 1930, llevó a la Cámara de los Comunes un proyecto de supresión de la pena de muerte durante cinco años que fué aceptado por la Cámara en la sesión del 14 de abril de 1948 por 245 votos contra 222.

La votación se efectuó a pesar de la manifestación del *Home Secretary* de no ser tiempo oportuno para su abolición a causa del enorme aumento de los delitos de violencia y cuando muchos criminales iban armados, sin embargo, declaró que el Gobierno dejaba su solución a la libre decisión de la Cámara. El 28 de junio la Cámara de los Lores rechazó el proyecto de suspensión temporal por 181 votos contra 24. El Gobierno intentó luego con la Cámara de los Comunes un compromiso que reducía su aplicación al asesinato con manifiesta malicia cometido en conexión con otros delitos, la Cámara lo aceptó el 15 de julio de 1948, pero pocos días después, el 20 de julio, el compromiso fué rechazado por la Cámara de los Lores. Por consiguiente, la regulación legal de la pena capital no sufrió modificación alguna. En 1949, fué

(36) *Capital Punishment*. Londres-Nueva Yor, 1927.

(37) *Report from the Select Committee on Capital Punishment*. Londres, 1930, pág. 98.

(38) Conforme al *Sentence of Death (Expectant Mothers) Act*, 1931, las mujeres que en el momento del juicio se hallen en estado de embarazo no son condenadas a muerte, sino a pena perpetua privativa de libertad.

nombrada la «Royal Commission on Capital Punishment» para examinar e informar acerca de si la conminación de la pena capital para el asesinato debe ser limitada o modificada. Esta comisión continúa actualmente sus trabajos.

Francia, recientemente, ante el crecimiento de los robos con violencia ha ensanchado el campo de aplicación de la última pena con la ley de 22 de noviembre de 1950 que modifica los artículos 385 y 386 del Código penal y la establece para los robos, aun cometidos de día, si el culpable o alguno de ellos llevara armas manifiestas u ocultas en el automóvil que los condujo al lugar del delito. En Suiza, ha poco se han elevado voces que piden su restablecimiento. El consejero nacional, Paul Gysler, presentó al Consejo Federal en 1951, una moción firmada por dieciocho miembros del mismo, en la que se proponía la reintroducción de la pena capital. La moción, aun cuando ha sido rechazada por importante mayoría, muestra, no obstante, el estado de una gran parte de la opinión pública suiza acerca de esta cuestión.

Son también muy significativos en su sentido antiabolicionista por provenir de entidades que aunque desprovistas de carácter oficial, ponen alto prestigio en el campo jurídico, las propuestas formuladas con ocasión de la formación de un proyecto de Código penal universal para la represión de los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad.

En el proyecto presentado a la conferencia organizada por la «International Bar Association», en Londres (12-26 de julio de 1950, Sec. XIV. Derecho penal internacional), en su libro I, Título II, art. 9.º, se establece que «todo individuo reconocido culpable de una infracción de la ley penal universal, será castigado con pena de muerte»; que «todo condenado a muerte será fusilado», y en el artículo 10 dispone: «Sin embargo, si el condenado ha sido convicto de un crimen infamante será ahorcado».

En la contestación del cuestionario redactado por la «Asociación Internacional de Derecho penal» para la formación de un Código Internacional para la protección de la paz y seguridad de la humanidad, en la contestación dada por la Unión Belga y Luxemburguesa de Derecho penal en su punto 11, se declara: «Contra todos los crímenes del Derecho penal universal es preciso conminar la pena de muerte, la muerte honorable por fusilamiento si se trata de un crimen político, la muerte infamante por la horca, si se trata de un crimen de derecho común» (39).

* * *

La segunda postguerra, como la primera, no fué propicia al movimiento de abolición de la pena capital. A pesar del horror que despertó su bárbara e inmoderada aplicación en ciertos paí-

(39) Vid. *Etudes relatives au droit pénal universel en Revue de Droit pénal et de Criminologie*, 1950, marzo, pág. 609 y siguientes.

ses de régimen autoritario, no obstante el resurgimiento de una fuerte tendencia humanitaria en el ámbito penal y el sentido de respeto y garantía de la persona que domina en las modernas constituciones políticas, aun cuando en el campo de la doctrina científica predominen quizá sus adversarios, la pena de muerte continúa manteniéndose con firme arraigo en las legislaciones criminales.

Son varias las causas que originan su persistencia. Una, es el enorme incremento de la criminalidad violenta, más intenso aún que el de la anterior postguerra, crecimiento enorme no sólo en los países que participaron en la lucha, sino también, debido al grave trastorno sufrido por la economía mundial, en los que no tomaron parte en la contienda. Otra causa de su tenaz mantenimiento es el constante aumento de los delitos contra la seguridad del Estado, la frecuencia de las turbulentas agitaciones subversivas de carácter social y político en las que se han utilizado a veces procedimientos de fuerza, de los más bárbaros y violentos. También la rudeza y la brutalidad que la guerra deja en los hábitos sociales, crea un estado colectivo de violencia no ajeno a la simpatía que la muerte encuentra como sanción penal.

En el Derecho penal moderno se va afirmando con rigor creciente el sentido de humanidad del que es consecuencia ineludible la aversión a la pena capital, si se indagara la opinión de los criminalistas, es casi seguro que los más votarían contra ella. La repulsa de esta pena, la repugnancia que sus modos de ejecución despiertan, son más vivos cada día, sin embargo, el sentimiento de inseguridad ante la ola de crímenes sangrientos y las violentas convulsiones políticas y sociales, mueven a las masas, que no saben Derecho penal, pero que ansían paz y orden, a buscar en la última pena protección eficaz para la propia persona y para la ordenada convivencia social.

¿Llegará un día en que esta sangrienta *última ratio* deje de ser necesaria para asegurar a la sociedad una vida tranquila y segura?

* * *

El panorama legislativo actual de la pena de muerte en el momento presente es el siguiente:

Países que mantienen esta pena.—España, zona española de Marruecos, Andorra, Francia, Bélgica, Inglaterra, Polonia, Rusia, República Democrática Alemana, Rumania, Bulgaria, Yugoslavia, Hungría, Grecia, Turquía, Afganistán, Irán, Irak, Transjordania, Siria, China, Corea, Japón, Siam, zona de Tánger, zona francesa de Marruecos, Argelia, Túnez, Egipto, Etiopía, Costa de Oro, Liberia, Colonia del Cabo, Unión Sudafricana, Estados Unidos (con excepción de seis estados), Canadá, Méjico, Nicaragua, Honduras, Guatemala, Haití, Bolivia, Perú, Chile, Filipinas y Nueva Zelanda.

Países que la han abolido.—Portugal, Luxemburgo, Holanda, Suecia, Noruega, Dinamarca, Islandia, Finlandia, Italia, San Marino, Suíza, República federal alemana, Austria, Travancore, Nepal, Israel (?), Costa Rica, República Dominicana, Cuba, Puerto Rico, Venezuela, Colombia, Panamá, Ecuador, Salvador, Brasil, Argentina, Uruguay, Paraguay y Groenlandia. En Estados Unidos, abolida en Rhode Island, Michigan, Wisconsin, Minnesota, Maine, North Dakota. En Australia en Queensland (40).

(40) Para el conocimiento del desarrollo y estado legislativo de la pena capital, son de gran interés las siguientes publicaciones: LEE EMERSON DEETS: *Changes in Capital Punishment Policy* en *Journal of Criminal Law and Criminology*, vol. XXXVIII, 1948, pág. 584 y siguientes; el número de *The Annals of the American Academy of Political and Social Science*, noviembre, 1952, vol. 284, que lleva por título *Murder and the Penalty of Death*, y muy especialmente los estudios de F. E. HARTUNG: *Trends in the Use of Capital Punishment*, pág. 8 y siguientes; L. FILLER: *Movements to Abolish the Death Penalty in the United States*, pág. 124 y siguientes; P. P. LÆTJENS: *The Death Penalty Abroad*, págs. 137 y siguientes; M. GRÜNERT: *Murder and the Death Penalty in England*, págs. 158 y siguientes; GRAVEN: *Le problème de la Peine de Mort et sa Réapparition en Suisse* en *Revue de Criminologie et de Police Technique*, 1952, núm. 1, págs. 3 y siguientes. (No obstante su título circunscrito a Suíza, contiene amplio y universal estudio sobre la evolución y desarrollo doctrinal y legislativo de esta pena.) Véase, además, los *Memoranda and Replies to a Questionnaire*, publicados por la Royal Commission on Capital Punishment, London: His Majesty's Stationary Office.

SECCION LEGISLATIVA

